

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante YELENA YOLIMA BALDOVINO HERNANDEZ, presentó memorial en el que solicita medidas cautelares, así mismo radico derecho de petición a través del correo electrónico de este despacho judicial; también se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas cautelares presentada por la DRA. INGRID MARIA PATERNINA ROMERO. Igualmente informo que una vez consultado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario en no se aprecian títulos judiciales consignados por el demandado desde el mes de junio del presente año. Solo los correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo. Así mismo, le informo que fue resuelto el recurso de apelación interpuesto por ambos apoderados contra la sentencia proferida dentro de este proceso. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 26 de julio de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial, se procederá en primer término a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Se procede ahora a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante YELENA YOLIMA BALDOVINO HERNANDEZ, pues afirma que el demandado ha incumplido con la cuota alimentaria. Al respecto, se tiene que sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, modificada en sentencia de 2ª instancia proferida por el Superior Funcional, se dispuso lo siguiente:

“6º. Fijar como cuota alimentaria a cargo del señor Oswaldo Raúl Guerra Galeano y a favor de sus hijos Emiliano Jose y Adriana Carolina Guerra Baldovino la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000.00) Mensuales y una cuota adicional por la mitad de dicho valor para los mensuales de junio y diciembre, los cuales deberán ser consignados de manera directa dentro de los cinco primeros días de cada mes, en una cuenta a nombre de la demandante en la entidad bancaria que ella señale, debiendo informar al juzgado y al demandado dicha cuenta, de no informarse dicha cuenta, deberá consignar dichas cuotas en la casilla 6 del banco Agrario de Colombia a órdenes del juzgado y en favor de la demandante.

*Esta cuota se incrementará anualmente a partir del 1º de enero de 2.023 en el mismo porcentaje del índice de precios al consumidor por así disponerlo el artículo 129 del CIA, **en el evento de que incumpla con dicha cuota alimentaria se ordenará el descuento directo de la misma por parte del pagador de la entidad donde se encuentre laborando el demandado a fin de que lo consigne en la casilla 6 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado a favor de la demandante, esta cuota alimentaria comienza a regir a partir de la fecha, la primera cuota debe ser consignada a más tardar el día 5 de marzo de 2022**”.* (resaltado y subrayado nuestro).

Así mismo se ordena fijar una cuota extraordinaria destinada para el pago de cuotas alimentarias futuras en caso que el padre quede cesante o para atender necesidades alimentarias extraordinarias de los niños equivalente al 35% de sus cesantías, dada la característica de esta cuota se ordena al empleador y al fondo de cesantías donde se encuentren depositadas, que dicha cuota alimentaria sea descontada y consignada en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado a nombre de la demandante como madre y representante legal de los menores”

De conformidad con el informe secretarial, se constata que el demandado ha incumplido con el suministro de las cuotas alimentarias para los meses de junio y julio del presente año. Así las cosas, es claro que la parte demandada señor OSWALDO RAUL GUERRA GALEANO, no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 6 de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, modificada parcialmente mediante sentencia de 2ª instancia del 30 de junio de 2022, razón por la que se ordenará al cajero pagador del BANCO AGRARIO DE

COLOMBIA, o de cualquier otra empresa o entidad donde esté laborando, que proceda descontar directamente del salario del señor OSWALDO RAUL GUERRA GALEANO, C.C. No.8.792.861, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) Mensuales y una cuota adicional por la mitad de dicho valor para los meses de junio y diciembre y consignarla en la casilla 6 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del juzgado y en favor de la demandante, señora YELENA YOLIMA BALDOVINO HERNANDEZ identificada con C.C. No.22.551.604 como madre y representante legal de los menores EMILIANO JOSÉ Y ADRIANA CAROLINA GUERRA BALDOVINO. Esta cuota alimentaria deberá ser incrementada anualmente a partir del 1º de enero de cada año en el mismo porcentaje del índice de precios al consumidor por así disponerlo el artículo 129 del C.I.A.

Igualmente, se ordena reiterarle al pagador de la entidad donde labore el demandado y al Fondo de Cesantías que corresponda, lo ordenado en sentencia, en cuanto a fijar una cuota extraordinaria para el pago de las cuotas alimentarias futuras en caso que el padre quede cesante o para atender necesidades alimentarias extraordinarias de los niños equivalente al 35% de sus cesantías, dada la característica de esta cuota se ordena al empleador y al fondo de cesantías donde se encuentren depositadas, que dicha cuota alimentaria sea descontada y consignada en la casilla tipo 1 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado a nombre de la parte demandante YELENA YOLIMA BALDOVINO HERNANDEZ identificada con C.C. No.22.551.604 como madre y representante legal de los menores EMILIANO JOSÉ Y ADRIANA CAROLINA GUERRA BALDOVINO. Por secretaría, ofíciase

Por último, es de advertir a la demandante que si bien se procedió a ordenar el descuento directo en razón de que se verificó que el demandado incumplió con el suministro de la cuota alimentaria fijada en sentencia y en razón de que tal situación fue puesta en conocimiento por la interesada, para las demás actuaciones que sean necesarias para la ejecución de la sentencia, y trámites incidentales deberán realizarse a través de apoderado judicial, toda vez que, al no ser abogada, carece del derecho de postulación a que se refiere el Art. 73 del C.G.P., por lo que no puede en nombre propio formular solicitudes que impliquen una actuación judicial.

En cuanto a la petición que formula en ejercicio del derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la C.N., se abstendrá el despacho de darle trámite toda vez que la Corte Constitucional, ha señalado reiteradamente¹, que dicho mecanismo no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Superior.

2º. ORDENAR al cajero pagador del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, o de cualquier otra empresa o entidad donde esté laborando, que proceda descontar directamente del salario del señor OSWALDO RAUL GUERRA GALEANO, C.C. No.8.792.861, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) Mensuales y una cuota adicional por la mitad de dicho valor para los meses de junio y diciembre y consignarla en la casilla 6 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del juzgado y en favor de la demandante, señora YELENA YOLIMA BALDOVINO HERNANDEZ identificada con C.C. No.22.551.604 como madre y representante legal de los menores EMILIANO JOSÉ Y ADRIANA CAROLINA GUERRA BALDOVINO. Esta cuota alimentaria deberá ser incrementada anualmente a partir del 1º de enero de cada año en el mismo porcentaje del índice de precios al consumidor por así disponerlo el artículo 129 del C.I.A.

Igualmente, se ordena reiterarle al pagador de la entidad donde labore el demandado y al Fondo de Cesantías que corresponda, lo ordenado en sentencia, en cuanto a fijar una cuota extraordinaria para el pago de las cuotas alimentarias futuras en caso que el padre quede cesante o para atender necesidades alimentarias extraordinarias de los niños

¹ T-394 de 2018, T-377 de 2000, T-294 de 1997, entre otras.

RAD. 080013110008-2020-00067-00
REF. DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE. YELENA YOLIMA BALDOVINO HERNANDEZ
DDO. OSWALDO RAUL GUERRA GALEANO
AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

equivalente al 35% de sus cesantías, dada la característica de esta cuota se ordena al empleador y al fondo de cesantías donde se encuentren depositadas, que dicha cuota alimentaria sea descontada y consignada en la casilla tipo 1 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado a nombre de la parte demandante YELENA YOLIMA BALDOVINO HERNANDEZ identificada con C.C. No.22.551.604 como madre y representante legal de los menores EMILIANO JOSÉ Y ADRIANA CAROLINA GUERRA BALDOVINO. Por secretaría, ofíciase.

3º. ADVERTIR a la demandante que toda intervención en el proceso tendiente a la ejecución de la sentencia o a iniciar cualquier trámite incidental deberá realizarse a través de un apoderado judicial, por lo expuesto en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

SIJ

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb839053120a071904a56567c0d8edced62a3c7bbf9980bde22fc2fa23939b81**
Documento generado en 26/07/2022 03:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>